

101

5118
50782
26/04/24

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre [REDACTED], en su carácter de propietario del predio sujeto a inspección, en los terminos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFPA/39/2C.27.2/069/19**, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN SAN LORENZO ACOPILCO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ANTES DELEGACIÓN CUAJIMALPA, HOY ALCALDÍA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 19° 18' 17.26" W 99° 19' 38.50", DATUM WGS84**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$90,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

SUÁ/OUVCOU AJÓÁSQ Q UÁÚP ÁMP ÔCE ÔP VUÁÔP Á
ÔSÁEUV ÔWSUÁ ÁFFHÁÚC ÔÔG P ÁEÔ ÔSÔS ÔVÔE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/ZC.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual realizó manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a la visita de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

6.- Que mediante acuerdo de tramite **242/19** de fecha seis del mes de junio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se hizo del conocimiento del interesado que en el procedimiento administrativo que se tramita, a partir del 16 de mayo de 2019, la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 45, 46 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

7.- Que a través del acuerdo **243/2019** de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado [REDACTED] su escrito de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve.

8.- Que en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, a través del oficio PFFA/4.2/8C.17.5/571/2019, fue remitido de Oficinas Centrales, de esta Procuraduría, la solicitud efectuada por el inspeccionado en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, ante la SEMARNAT, efectos de solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo, del predio sujeto a inspección.

9.- Que con fecha 19 de febrero del año 2021, mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/00184/21, se designó al Geógrafo Lucio Arturo García Gil, como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se contaba con facultades para conocer del asunto que se tramita, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

10.- Que en fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra [REDACTED] concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **catorce de junio al cuatro de julio ambos del año dos mil veintitrés.**





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/20.27.2/00058-13/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

11.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 036/2022, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido sin necesidad de que acuse de rebeldía.

12.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

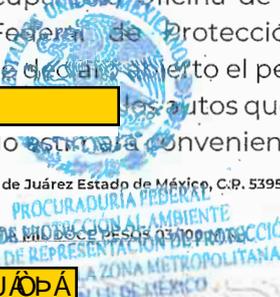
13.- Que en fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, remitió atenta nota PFFPA/39.3/8C.17.4/114/23, a través del cual hace entrega de orden de inspección número PFFPA/39/2C.27.2/025/2023 de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés y el acta circunstanciada FO/11/2023 de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, a través de la cual informan que no pudo llevar a cabo la imposición de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, impuesta en el acuerdo de emplazamiento.

14.- Que a través de la atenta nota 107/2024, recibida en fecha nueve de abril del año dos mil veinticuatro, se solicitó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, impusiera la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL del predio sujeto a inspección.

15.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito en un

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa-4

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOS CIENTOS VEINTIDOS Y CINCO PESOS 03/100 PROTECCIÓN)



SU AVOUVOU AVOUOST QU AUP AWP OCE OP VU A PA
OSA EV OWSA FFHA UO OOG PA ABO A SO A SO VCE DE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 3 fracción X, 6, 7 fracciones VI, LXXI, LXXX, LXXXII, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 93, 94, 95, 96, 97, 154, 155, 156, 157, 158 y PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018; 1º, 120, 121, 122, 123, 123 Bis, 124, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de febrero de 2005, 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucampulco, Cuauhtémoc, México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.5

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,000.00 (OCHENTA MIL DOCIENTOS PESOS 03/100 M.N.)

SU AOUVOU AJOAST QUADUPA MP OCE OP VU AOPA
OSAEUV OWSU AFHAUOEOG PAE OASOZOVUE



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 32 y Artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 036/2022, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO la irregularidad consistente en:

1) NO ACREDITAR CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL, para llevar a cabo la actividad consistente en:

La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados, donde se observó la remoción parcial de la vegetación del soto bosque (estrato arbustivo y herboreo), así como la compactación del suelo y la nula estabilización de semillas y regeneración natural, dicho predio se observa desnudo sin presencia de hoja rasca, únicamente se encuentra arbolado adulto de la especie Abies Religiosa (Oyamel), de diámetros que oscilan entre los 15 y 18 metros de altura, de igual forma se observó la construcción en 250 metros cuadrados para el área denominada de vestidores, construida a base de materiales permanentes, la cual se encuentra sobre una plancha de cemento, la cual se ubica en las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´39".

- En las coordenadas geográficas N 19° 18´20" W 99° 19´40", se observa la construcción de un techo elaborado con murillos, en el cual se encuentra elaborado sobre una base de postal de tierra, que sirve como piso en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

- En las coordenadas geográficas N 19° 18´17" W 99° 19´40", se observa la construcción de un trippie elaborado a base de lona y murillo con medias de aproximadas de 4 metros de diámetro y tres metros de altura.
- En las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´41", se observa un temazcal construido a base de materiales permanentes (tabique y cemento), con acabados tipo maya en yeso, sobre una plancha de empedrado el cual tiene una superficie aproximada de 12 metros de largo, por 6 metros de ancho, con una altura de 1.60 metros.
- En las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´40" se observó la construcción en obra negra de una cocina a base de murillos y polines, en una superficie de 24 metros cuadrados.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, configurándose así la infracción contenida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se otorgó [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

Que [REDACTED] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo, por lo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que el [REDACTED] ingreso escritos en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizo manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/069/19**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve las cuales consisten en:

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE RECURSOS NATURALES

RECIBIDO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

[REDACTED]

Hago referencia al Acta de Inspección No. PFFA/39.3/2C.27.2/069/19 (Anexo 1), derivada de la inspección en materia forestal realizada por esa Procuraduría el pasado 14 de mayo de 2019, respecto del predio ubicado en Prolongación Otampo sin número, Colonia San Lorenzo Acopilco, Alcaldía de Cuajimápa, Ciudad de México, C.P. 05410, referido por la mencionada Procuraduría con las coordenadas N 19° 18' 17.26" W 99° 19' 38.30" DATUM WGS84, en el cual se encuentra instalado el "Temazcal Binnizá"; sobre el particular y en relación con lo que se requirió al suscrito en el Acta de Inspección referida (Hoja 07 de 09), consistente en la presentación del original o copia debidamente certificada de la documentación (Autorización emitida por la SEMARNAT) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro del término de cinco días hábiles a partir de cierre del acta referida; me permito manifestar lo siguiente:

- a) El predio donde se encuentra el denominado "Temazcal Binnizá" me fue otorgado mediante Constancia de Posesión de Predios Comunales de fecha 19 de mayo de 1994 (Anexo 2), expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Lorenzo Acopilco.
- b) Dicho Temazcal también denominado "Medicina Tradicional Binnizá", es un proyecto desarrollado por el suscrito con el visto bueno y apoyo económico de la entonces Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC) de la Ciudad de México, dentro del marco del Programa de Medicina Tradicional y Herboltería de la Ciudad de México, para el ejercicio 2015, hecho que se desolinda del Compromiso de

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.8

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de \$50,012.03 (CINCUENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

[REDACTED]

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



105

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Ejecución del Proyecto Folio 2016/02/C10/A/07/108 de fecha 5 de octubre de 2016 (Anexo 3).

c) Para la construcción del "Temazcal Binnizá" no fueron retirados árboles, ni se lleva a cabo aprovechamiento alguno de los recursos forestales maderables con los que cuenta el multicitado predio.

No obstante lo expuesto; a través del escrito de fecha 21 de mayo del presente año (Anexo 4), se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de ser procedente me sea expedida la autorización correspondiente para el aprovechamiento de especies maderables o se lleve a cabo el cambio de uso de suelo a que se refieren los artículos 32, fracción XXVI y 40, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría referida, respectivamente; lo anterior para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por esa Procuraduría a través del Acta de Inspección No. PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19 de fecha 14 de mayo de 2019.



Respecto a estas manifestaciones, a es de referirle [REDACTED] que si bien, refiere que es el poseedor del predio donde se practicó la visita de inspección desde el año 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) y que el temazcal denominado "Temazcal Binnizá", fue un proyecto desarrollado con el visto bueno y apoyo económico de la entonces Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad de Comunidades (SEDEREC), de la Ciudad de México, en el programa denominado Medicina Tradicional y Herbolaria de la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, y anexa la **DOCUMENTAL PÚBLICA** con folio 2016/02/C10/A/07/108 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, donde se hace referencia a la ejecución del proyecto medicina tradicional Binniza, también lo es que en dicho oficio solo refiere, que el inspeccionado fue beneficiario en apoyo económico del programa denominado Medicina Tradicional y Herbolaria de la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, pero del dicha documental no hace las veces de la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por parte de la SEMARNAT, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** con folio 2016/02/C10/A/07/108 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOS PESOS Y DOS CÉNTAVOS)

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/59.5/20.27.2/00058-19/10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Ahora bien si bien es cierto, se tiene que en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, a través del oficio PFFPA/4.2/8C.17.5/571/2019, que fue remitido de Oficinas Centrales, de esta Procuraduría, respecto de la solicitud efectuada por el inspeccionado en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, ante la SEMARNAT, efectos de solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo, del predio sujeto a inspección, también lo es que el inspeccionado, HASTA LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NO HA EXHIBIDO DOCUMENTAL ALGUNA, A EFECTOS DE ACREDITAR CONTAR CON SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto; esto tiene sustento en la siguiente tesis que se invoca:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

- Énfasis añadido por la autoridad.

Juicio No. 1122/02-02-01-2. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.10

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



[Redacted text]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.5/2C.21.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José
Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

En virtud de lo que antecede, esta autoridad **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado en su escrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, ya que con las mismas el visitado, no acredita contar con su autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debidamente expedida por la SEMARNAT, para realizar las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

En virtud de lo que antecede, se ha acreditado el incumplimiento por parte del [REDACTED] a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 155 de la ley citada, ya que no cuenta con la Autorización para cambio de uso de suelo debidamente autorizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con esta conducta, se cometió una violación a lo establecido por los artículos antes precisados, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

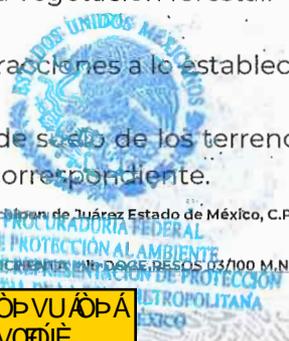
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.11

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$86,712.81 (OCHENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

SU AVUVOE UAUOASQ UAUUPAMP OCE OPVU AOPÁ
OSÁ EUV OWSU ÁFHÁU OOG PÁE O O S O S O V O E



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, es posible determinar que la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, **NO**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.12

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS Y DOS CÉNTAVOS M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



[REDACTED]

109

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

HAN SIDO DESVIRTUADA O SUBSANADA por [REDACTED] por lo tanto infringe, con ello lo establecido en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en específico al artículo 155 fracciones VII de la Ley anteriormente referida, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida la infracción imputada al [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, misma que consisten en:

- 1) **La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados.**

Sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por parte de la SEMARNAT.

Por tal motivo, se actualiza la hipoteca prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.13

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,000.00 (OCHENTA MIL DOCES PESOS 00/100 M.N.)

[REDACTED]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento 036/2022, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir la irregularidad observada durante la visita de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se

[Redacted]

EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

deberá presentar ante ésta autoridad su AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiéndola ante ésta autoridad, en la Zona Metropolitana del Valle de México, en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

[Redacted] deberá presentar ante ésta autoridad un dictamen en el que se evalué el daño causado, con motivo de las obras y actividades desarrolladas en el predio sujeto a inspección; para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta cada uno de los elementos que componen la definición de daño ambiental, en el que se observe de manera puntual lo establecido por el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo también de manera precisa lo siguiente:

- I. Determinación de pérdidas
II. Determinación de cambios
III. Determinación de deterioros
IV. Determinación de afectaciones
V. Determinación de modificaciones
VI. Cuantificación ambiental
VII. Identificación de impacto en los hábitat
VIII. Identificación de impacto en los ecosistemas
IX. Identificación de impacto en los elementos y recursos naturales
X. Identificación de impacto en las condiciones químicas, física o biológicas de dichos elementos y recursos
XI. Identificación de impactos en las relaciones de interacción entre los elementos y recursos naturales, e
XII. Identificación de impactos en las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad (servicios ambientales).



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa-14

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,000.00 (OCHENTA MIL DOCE PEGOS CON CERO/100 M/100) DE MÉXICO



[Redacted]

108

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024



En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Forestal, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

Tomando en consideración el contenido jurídico del **artículo 158** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que incurrió [REDACTED] consistente en que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no exhibió ante esta ordenadora documentación alguna a efecto de acreditar que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal vigente, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la actividad consistente en: **La construcción de un temazcal**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.15

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



SUA/OUVCEUJAOASCI OUAU PAMPOCE OPVUOP A
OSAEUV OWSUAFFHUCOOC P ACOOASZVOCJE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFP/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (*Abies religiosa*), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados.

En principio, es factible citar que los suelos constituyen uno de los recursos naturales que se caracterizan por su gran heterogeneidad en el territorio, lo que les posibilita cumplir con una diversidad de funciones vitales para el sostenimiento de los ecosistemas y de la vida silvestre y la vida humana. El suelo es reconocido como sostén y sustento de bosques, y diversos ecosistemas, como medio que posibilita el filtrado del agua y su recarga, como soporte de la biodiversidad y en general, como patrimonio nacional. Pero el suelo, como componente del ecosistema, se encuentra afectado por todas las actividades productivas, realizadas por la intervención del hombre, generando impactos negativos para el ambiente.

El suelo constituye un sistema abierto, con entradas de tipo atmosféricas y salidas que pueden ser superficiales, en forma de escurrimiento y erosión. Por otro lado, en el cuerpo mismo del suelo se producen una serie de transformaciones que involucran la presencia de microorganismos, agua, raíces, intercambio de gases, descomposición y neoformaciones, entre muchos otros procesos, la evolución del suelo es constante bajo condiciones propicias, pero con lapsos de tiempo que fluctúan de cientos a miles de años requeridos para la formación de algunos centímetros. Este largo periodo de tiempo hace que se considere al suelo como un recurso natural no renovable, ya que cumplen con funciones vitales para el mantenimiento de los ecosistemas y el sostén de la vida humana. Desde el soporte y sustento vegetación natural y de cultivos, al filtrado y retención de agua, la captura de carbono, que de otro modo aumentaría los gases con efecto invernadero y el sostén de gran números de microorganismos, entre otros.

Hoy en día, la degradación de suelos en México ha tomado proporciones muy importantes, en cuanto a su extensión, su intensidad y el costo que conlleva su recuperación. Las consecuencias de tal degradación impactan a un gran número de actividades, afectando tanto a los ecosistemas naturales, a la población rural, que depende de la productividad de los suelos como de la población urbana, donde los servicios de retención de humedad, filtrado y mantenimiento de áreas verdes son cada vez más necesarios.

Dicho lo anterior, es de mencionarse de gran importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina autorizar el cambio de uso

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,073.33 OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.I.

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo; Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de un terreno forestal correspondiente a Bosque de Oyamel.

Por lo antes razonado, es de precisarse que la conducta desplegada por el [REDACTED] se considera como **GRAVE** toda vez tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consiste en que los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, se vean desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso.

I. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción I del artículo 173 de la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOS CIENTOS DOCE PÁGOS CON DOS CENTESAVOS)

SU ADOCUA O A O S C O U A O P A M P O C E O P V U A O P A
O S A E U O S U A F F H O U O C O S P A C O O S C A S O V O C E



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle
de México, determinar LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDEN
PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO
DAÑADO, respecto de no contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en
terreno forestal; En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la
actividad llevada a cabo por [Redacted] la cual consiste en:
La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2,
585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en
el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados,
motivo por el cual para llevar a cabo dicha actividad, el inspeccionado debió solicitar la
autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, antes de llevar a cabo las
obras y actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 93 de la Ley General
de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación el artículo 120 del Reglamento de la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación
en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de
inspección.

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los
cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a
la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la
diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues
derivado de la actividad mencionada, se ven desplazados a otras zonas, al verse agotadas
sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad
muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales
como son hábitats inadecuados, o la caza y explotación del humano, con lo que se ven
amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de
cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de
la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración
atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el
metano y el óxido nitroso, el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos
factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio
climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo
que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la
compactación y erosión del suelo, lo cual impide la estabilización de nuevos individuos,
ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y
su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de
múltiples especies de fauna y flora silvestres, al perderse estas se impide el desarrollo de
los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.18

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOS CIENTOS PESOS 03/100 M.N.)

[Redacted text block]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

individuos arbóreos con la construcción del proyecto antes referido, no permite el funcionamiento del ecosistema.

Por lo que para la realización de dicha actividad, debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, son competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinara las condiciones a que se sujetarán la realización las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCESETE PESOS Y CINCO CENTAVOS)

SU AVOUCADO AJUOSQ...
OSCUV OMSU AFHAUCOOG...
[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/20.21.2/00058-19/FU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4º.A.811 A (9ª), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermético; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL PESOS UNOS Y DOS CENTAVOS)

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

II. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**, por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] no acreditó contar con su Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos [REDACTED] para realizar la actividad consistente en: **La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados**, se advierte que el infractor ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobraba un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, de la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que esta requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero del dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, así como el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014, gastos que consisten en:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.23

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.07 (OCHENTA MIL DOS CIENTOS CINCO PESOS 07/100 M.C.)

SUAUVUOUAJOASTO UAUOPAMPOROPVUOPÁ
OSAEUV OWSUAFHUCOOC P ACOASOZVORIE



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

- Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales
• Contratación de personal para elaborar el Estudio Técnico Justificativo
• Pago por Compensación ambiental

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER SU AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

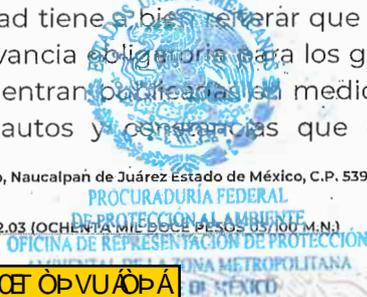
III. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación a la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar EL CARÁCTER INTENCIONAL Y NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, por parte [Redacted] por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien señalar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en los medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19983; www.gob.mx/profepa.24

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

[Redacted text block]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con la autorización para cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar la actividad por la que se le instauró procedimiento administrativo.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por [Redacted] en su carácter de propietario del predio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con la Autorización vigente para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad llevada a cabo en el sitio sujeto a inspección; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

[Redacted]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro
8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el
responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante,
causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su
cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que
el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del
responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia
llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas;
de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria
de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en
aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce
como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia
que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una
persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer
esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero
de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,
José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular
voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez
Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien
reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y
Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario
Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto
particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana
María Ibarra Olguín.



SUA OUVOCU AJOASQ OUA OUPAMP OCE O P VU OPA
OSA OUV OWSU AFHAUC OOC PA O OAS OZOV OUE





114

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

IV. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que [REDACTED] al no contar con los tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes, esta autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción **es directa**, máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades dentro del terreno forestal.

V. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES del C. JAIME FRANCO TORRES**, por lo que se hace constar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número 036/2022** de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós en su numeral **DÉCIMO**, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19** de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente:



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Estableciendo que el predio inspeccionado cuenta con una superficie de 2,000 metros cuadrados, teniendo por actividad la de ser temazcal y medicina tradicional, y no cuenta con empleados, ni obreros.

Por lo que derivado de la actividad que realiza percibe ganancias, que le han permitido mantenerse en el mercado.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, del inspeccionado es de señalarse que: Las condiciones de vida o sociales son los modos en que las personas desarrollan su existencia, enmarcadas por particularidades individuales, y por el contexto histórico, político, económico y social en el que les toca vivir, lo cual alude a los ingresos económicos que debe poseer una persona, para adquirir determinados bienes y servicios, esto es cuando le alcanza para cubrir sus necesidades básicas; sin embargo la actividad que se desarrolla en el predio ubicado en: EN SAN LORENZO ACOPIILCO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ANTES DELEGACIÓN CUAJIMALPA, HOY ALCALDÍA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 19° 18´17.26" W 99° 19´38.50", DATUM WGS84, en donde se encontró realizando la actividad, permite establecer que tiene como actividad principal ser una persona dedicada a la medicina tradicional y para la obtención de ingresos económicos efectuó la construcción de un temazcal y medicina tradicional, tal como se desprende del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.2/069/19, de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el predio en el que se llevó a cabo la visita de inspección aludida y derivado de los escritos presentados ante esta Autoridad, firmados por el inspeccionado de puño y letra; se puede determinar que tiene alguna instrucción escolar, y sabe leer y escribir, por lo tanto es conocedor de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, no obstante lo anterior, bajo el supuesto de que el inspeccionado pretendiera argumentar que desconocía dichas obligaciones, esta autoridad debe ser enfática en precisar que el desconocimiento de la Ley, no exime a los gobernados de acatar su cumplimiento.

Por último, tales circunstancias, permiten determinar a esta concedora, que el es una persona de condiciones económicas y sociales que le permitieron realizar la construcción del temazcal y medicina tradicional, para el desempeño de su actividad, factores socio culturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creando los valores, actitudes, usos y costumbres,



SUÁ/0UV00UÁJ0Á0SC0UÁ0UPÁMP0CE0P0VUÁ0PÁ
0SÁ0U0V0WSUÁFFHÁ0Ü000PÁ000S0Á0V00U0E

115

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

educación y participación entre otros por lo tanto, esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia Forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga este debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOPÉDICES DE 03/100 M.N.)



SU A OUVCEOU AJO OSG OUA OUP AOMP OET OPVU OPA OSA OUV OWSU AFFHOUC OOG PA O O O S O Z O V O U E

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VI. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con la fracción III del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar LA REINCIDENCIA, así como el predio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados; Sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por parte de la SEMARNAT, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19 de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, esta autoridad determina imponer como sanción [Redacted] una MULTA global agravada por la cantidad de: \$80, 012.03

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19683; www.gob.mx/profepa.30

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80, 012.03 (OCHENTA MIL DCCC-REGQS 03/19/2019)



[Redacted area containing illegible text]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

(OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.), equivalente a 947 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$80, 012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.), equivalente a 947 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.31

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFGA/59.5/20.27.2/00058-19/FU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

- 2. Asimismo, en virtud de que [Redacted] no exhibió la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la afectación parcial de vegetación forestal en terreno forestal (bosque de oyamel), en el predio ubicado en SAN LORENZO ACOPILO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ANTES DELEGACIÓN CUAJIMALPA, HOY ALCALDÍA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 19° 18' 17.26" W 99° 19' 38.50", DATUM WGS84; y no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento 036/2022 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós; con fundamento en los artículos 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 6° y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad IMPONE como sanción la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.
3. Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, SE ORDENA COMO SANCIÓN LA RESTAURACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS AL ESTADO ORIGINAL, en el que se encontraban antes de la ejecución de las actividades realizadas, consistentes en: La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOS CIENTOS DOCE PESOS 03/100 M/100)



[Redacted signature area]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados.

- En las coordenadas geográficas N 19° 18´20" W 99° 19´40", se observa la construcción de un techo elaborado con murillos, en el cual se encuentra elaborado sobre una base de costal de tierra, que sirve como piso en una superficie aproximada de 30 metros cuadrados.
- En las coordenadas geográficas N 19° 18´17" W 99° 19´40", se observa la construcción de un trippie elaborado a base de lona y murillo con medias aproximadas de 4 metros de diámetro y tres metros de altura.
- En las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´41", se observa un temazcal construido a base de materiales permanentes (tabique y cemento), con acabados tipo maya en yeso, sobre una plancha de empedrado el cual tiene una superficie aproximada de 12 metros de largo, por 6 metros de ancho, con una altura de 1.60 metros.
- En las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´40" se observó la construcción en obra negra de una cocina a base de murillos y polines, en una superficie de 24 metros cuadrados.

Se le hace saber al inspeccionado que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

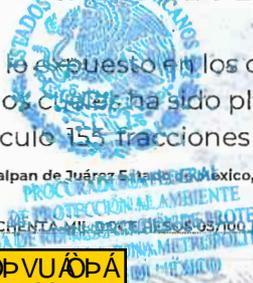
PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 155 fracciones VI, de la Ley General de Desarrollo

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.33

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DÓCELES Y DOS PESOS 03/100 M.N.)

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
RESUELVE



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 156 fracción VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al [Redacted], las siguientes sanciones:

- 1) Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados; Sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por parte de la SEMARNAT, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19 de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [Redacted] una MULTA global agravada por la cantidad de: \$80, 012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.), equivalente a 947 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que se impone al [Redacted] una multa global agravada por la cantidad de: \$80, 012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.), equivalente a 947 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora en la medida de que el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción,

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

- 2) Asimismo, en virtud de que el [REDACTED] no exhibió la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la afectación parcial de vegetación forestal en terreno forestal (bosque de oyamel), en el predio ubicado en **SAN LORENZO ACOPIILCO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ANTES DELEGACIÓN CUAJIMALPA, HOY ALCALDÍA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MÉXICO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 19º**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL, DOCE PESOS Y DOS CÉNTAVOS)

[REDACTED]

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

18´17.26" W 99° 19´38.50", DATUM WGS84; y no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento 036/2022 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós; con fundamento en los artículos 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 6° y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad IMPONE como sanción la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

3) Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, SE ORDENA COMO SANCIÓN LA RESTAURACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS AL ESTADO ORIGINAL, en el que se encontraban antes de la ejecución de las actividades realizadas consistentes en: La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados.

- En las coordenadas geográficas N 19° 18´20" W 99° 19´40", se observa la construcción de un techo elaborado con murillos, en el cual se encuentra elaborado sobre una base de costal de tierra, que sirve como piso en una superficie aproximada de 30 metros cuadrados.
En las coordenadas geográficas N 19° 18´17" W 99° 19´40", se observa la construcción de un trippie elaborado a base de lona y murillo con medias de aproximadas de 4 metros de diámetro y tres metros de altura.
En las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´41", se observa un temazcal construido a base de materiales permanentes (tabique y cemento), con acabados tipo maya en yeso, sobre una plancha de empedrado el cual tiene una superficie aproximada de 12 metros de largo, por 6 metros de ancho, con una altura de 1.60 metros.
En las coordenadas geográficas N 19° 18´18" W 99° 19´40" se observó la construcción en obra negra de una cocina a base de murillos y polines, en una superficie de 24 metros cuadrados.

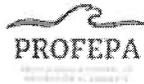


Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.36

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$30,000.00 (TREINTA MIL DÓCE PESOS 00/100 M.N.)



[Redacted text block]



119

INSPECCIONADO [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPV.59.5/2024.21.2/00058-19/1-U

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Se le hace saber al inspeccionado que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Dígase [Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.37

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.05 (OCHEENTA Y CINCO MIL PESOS 07/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

[Redacted footer text]

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción



CUARTO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con la finalidad de que se imponga la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, referida en el Resuelve PRIMERO numeral 2).

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.38

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.05 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



120

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

OCTAVO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/2461/mx/avisos_de_privacidad.html.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.40

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS, 03/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

122



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

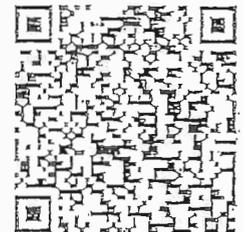
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aproyecto la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México

125

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.3/2C-27.2/00058-19/FO



PRESENTE.

En prolongación Ocampo S/A, col. San Lorenzo siendo las 11 horas con 10 minutos del día 21 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

El C. Anna Edith Galicia Marín, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/102601, con vigencia del día 09-01-24 al día 31-12-24, me constituí en el inmueble marcado con el número S/A, de la Calle prolongación Ocampo Colonia San Lorenzo Acapulco Municipio o Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05410, y cerciorándome por medio presencia física descripción del inmueble casa habitacional

Ubicado entre las calles San Miguel

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [redacted], manifestando [redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted], número [redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pesado en el acceso al predio, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos del día 22 del mes mayo del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X continúa: Acapulco, Alcaldía Cuajimalpa, COMEX

Anna Edith Galicia Marín

POR LA PROFEPA

se dio pesado en la entrada Principal.

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

SUÁVOUÁJÓÁÓSTO Q UÁU PÁMP ÖCET ÖP VUÁÖPÁ
ÖŠÁÉUV ÖWSUÁFFHÁÜÖÖG PÁÖÖÖŠÖŠÖVÖÖÉ



Expediente administrativo No.: PFFPA/39.3/20.27.2/00068-19/FO



PRESENTE.

En San Lorenzo Acoapilco siendo las 13 horas con 00 minutos del día 22 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

El C. Aurea Edith Galicia Marín, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFPA/18601, con vigencia del día 09-01-24 al día 31-12-24, me constituí en el inmueble marcado con el número 5/A de la calle Prolongación Orcampo S/N Colonia San Lorenzo Acoapilco, Municipio o Alcaldía Coaximalpa, C.P. 05410, cerciorándome por medio

Presencia física:
Descripción del inmueble: casa habitación

ubicado entre las calles San Miguel y

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 21 del mes de mayo, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Pesado en el acceso al predio en su carácter de _____ Toda

vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en Pesado en el acceso al predio, con

fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con

número 117/2024, de fecha 26-09-2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 41 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Aurea Edith Galicia Marín
POR LA PROFEPA



SUA OUVORU AJO OSGT OUA OUPA OMP OCE O P VU OPA
OSAEUV OWSU AFFH OUE OOG PA O O O S O S O V O U E